

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Adjudicación de apoyos con carácter permanente
Radicado	11001311001720100056700
Titular de Apoyos	Raúl Antonio Ramos Daza

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1.- Téngase en cuenta que el Defensor de Familia y el Agente del Ministerio Público, adscritos al despacho, se encuentran notificados dentro del asunto.

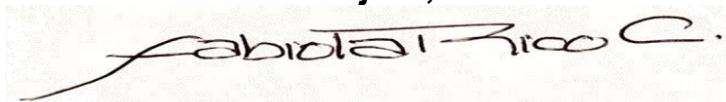
2.- Por parte de la ASISTENTE SOCIAL adscrita a este Despacho Judicial, realícese visita social al lugar de residencia de la titular de derechos RAÚL ANTONIO RAMOS DAZA, a efectos de constatar las circunstancias que la rodean y determinar las condiciones en que se encuentra; lo anterior, se deberá realizar de manera inmediata, a fin de tomar una decisión de fondo en el asunto.

3.- Proceda secretaria a citar a los parientes por línea paterna y materna, de la titular de apoyos RAÚL ANTONIO RAMOS DAZA

4.- Por secretaria, remítase oficio de conformidad con la Estrategia única de reparto de solicitudes de valoración de apoyos establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá Guardianes de tus Derechos, a fin de dar cumplimiento al art. 11 de la Ley 1996 de 2019, para que se realice la práctica de la valoración de apoyos.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por estado No. 146 de hoy, 27/09/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720140073700
Causante	Miguel Cubillos

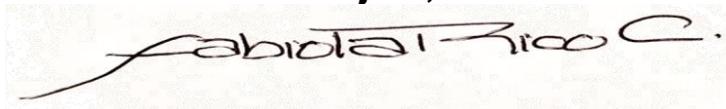
Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

Téngase en cuenta que el día 11 de agosto de 2023, la secretaria del despacho remitió el link del proceso a la partidora Sandra Patricia Torres Mendieta al correo abogadasandratorres@asejuridicasst.org.

Se requiere a la partidora para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 4 de agosto de 2023, para lo cual tiene un término de veinte (20) días tal como se ordenó en providencia del 18 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 146 de hoy, 27/09/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Adjudicación de Apoyo Judicial
Radicado	11001311001720150065500
Titular de Apoyos	Lucia Margarita Chavarro Martínez

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental de Lucia Margarita Chavarro Martínez, quien fuere declarada en interdicción definitiva por este estrado judicial mediante sentencia del 1 de diciembre de 2016 (fls. 104 y 105, numeral 00 del expediente virtual).

Sea lo primero indicar que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 13 de diciembre de 2006 *la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo propósito es “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente” (art. 1°)*. Tratado que fue aprobado e incorporado en nuestro ordenamiento jurídico por medio de la Ley 1346 de 2009, misma que fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-293 del 21 de abril de 2010, M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudir a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.*

Al respecto, resulta oportuno traer en cita lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC16821-2019, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

“(...) En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:

(...) (ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que ‘las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos’, se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se endienta habilitado el referido ‘reconocimiento de la capacidad legal plena’ (artículo 56)”.

Acorde a lo anterior, y obedeciendo lo ordenado por el honorable Tribunal Superior de Bogotá, estima el Juzgado la necesidad de imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta DISPONER:

1.- **APERTÚRESE** la **REVISIÓN DE LA INTERDICCIÓN** a favor de LUCIA MARGARITA CHAVARRO MARTÍNEZ.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4.- Una vez se dé cumplimiento al numeral 3º de este proveído y acorde con lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, alléguese el Informe de Valoración de Apoyos de la convocada el cual deberá ajustarse a lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y contener como mínimo los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

5.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandante, su apoderado judicial y al agente del Ministerio Público adscrito al despacho por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

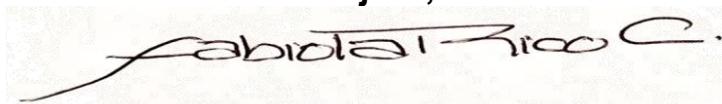
6.- Se ordena agregar y poner en conocimiento de los interesados, el resultado de consulta realizado en la página ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, vistos en los numerales 02 y 03 del expediente.

7.- Se ordena oficiar a la NUEVA EPS S.A., para que remita a este despacho y para el presente proceso dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de esta decisión, los datos de notificación y ubicación aportados por la señora LUCIA MARGARITA CHAVARRO MARTÍNEZ en el momento de hacer su afiliación, indicando si es beneficiaria, así mismo, los datos de la persona que reporta como cotizante.

8.- Por parte de la ASISTENTE SOCIAL adscrita a este Despacho Judicial, realícese visita social al lugar de residencia de la titular de derechos LUCIA MARGARITA CHAVARRO MARTÍNEZ, a efectos de constatar las circunstancias que la rodean y determinar las condiciones en que se encuentra; lo anterior, se deberá realizar de manera inmediata, a fin de tomar una decisión de fondo en el asunto.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 146 de hoy, 27/09/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Adjudicación de Apoyo Judicial
Radicado	11001311001720160017300
Titular de Apoyos	Luz Stella Pérez Ariza

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental de Luz Stella Pérez Ariza, quien fuere declarada en interdicción definitiva por este estrado judicial mediante sentencia del 12 de diciembre de 2007 (fls. 85 al 87, numeral 00 del expediente virtual).

Sea lo primero indicar que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 13 de diciembre de 2006 la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, cuyo propósito es “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente” (art. 1º). Tratado que fue aprobado e incorporado en nuestro ordenamiento jurídico por medio de la Ley 1346 de 2009, misma que fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-293 del 21 de abril de 2010, M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.*

Al respecto, resulta oportuno traer en cita lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC16821-2019, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

“(...) En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:

(...) (ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que ‘las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos’, se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se endienta habilitado el referido ‘reconocimiento de la capacidad legal plena’ (artículo 56)”.

Acorde a lo anterior, y obedeciendo lo ordenado por el honorable Tribunal Superior de Bogotá, estima el Juzgado la necesidad de imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta DISPONER:

1.- **APERTÚRESE** la **REVISIÓN DE LA INTERDICCIÓN** a favor de LUZ STELLA PÉREZ ARIZA.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4.- Una vez se dé cumplimiento al numeral 3º de este proveído y acorde con lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, alléguese el Informe de Valoración de Apoyos de la convocada el cual deberá ajustarse a lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y contener como mínimo los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

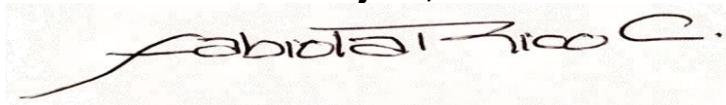
5.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandante, su apoderado judicial y al agente del Ministerio Público adscrito al despacho por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

6.- Se ordena agregar y poner en conocimiento de los interesados, el resultado de consulta realizado en la página ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, vistos en los numerales 02 y 03 del expediente.

Por parte de la ASISTENTE SOCIAL adscrita a este Despacho Judicial, realícese visita social al lugar de residencia de la titular de derechos LUCIA MARGARITA CHAVARRO MARTÍNEZ, a efectos de constatar las circunstancias que la rodean y determinar las condiciones en que se encuentra; lo anterior, se deberá realizar de manera inmediata, a fin de tomar una decisión de fondo en el asunto.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 146 de hoy, 27/09/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Adjudicación de Apoyo Judicial
Radicado	11001311001720160036100
Titular de Apoyos	Jenny Alejandra Delgadillo Céspedes

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental de Jenny Alejandra Delgadillo Céspedes, quien fuere declarada en interdicción definitiva por este estrado judicial mediante sentencia del 3 de mayo de 2018 (fls. 50 y 51, numeral 00 del expediente virtual).

Sea lo primero indicar que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 13 de diciembre de 2006 *la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo propósito es “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente” (art. 1°)*. Tratado que fue aprobado e incorporado en nuestro ordenamiento jurídico por medio de la Ley 1346 de 2009, misma que fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-293 del 21 de abril de 2010, M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.*

Al respecto, resulta oportuno traer en cita lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC16821-2019, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

“(...) En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:

(...) (ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que ‘las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos’, se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se endienta habilitado el referido ‘reconocimiento de la capacidad legal plena’ (artículo 56)”.

Acorde a lo anterior, y obedeciendo lo ordenado por el honorable Tribunal Superior de Bogotá, estima el Juzgado la necesidad de imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta DISPONER:

1.- **APERTÚRESE** la **REVISIÓN DE LA INTERDICCIÓN** a favor de JENNY ALEJANDRA DELGADILLO CÉSPEDES.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4.- Una vez se dé cumplimiento al numeral 3º de este proveído y acorde con lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, alléguese el Informe de Valoración de Apoyos de la convocada el cual deberá ajustarse a lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y contener como mínimo los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

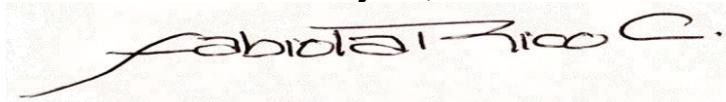
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

5.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandante, su apoderado judicial y al agente del Ministerio Público adscrito al despacho por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

6.- Por parte de la ASISTENTE SOCIAL adscrita a este Despacho Judicial, realícese visita social al lugar de residencia de la titular de derechos JENNY ALEJANDRA DELGADILLO CÉSPEDES, a efectos de constatar las circunstancias que la rodean y determinar las condiciones en que se encuentra; lo anterior, se deberá realizar de manera inmediata, a fin de tomar una decisión de fondo en el asunto.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 146 de hoy, 27/09/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Adjudicación de Apoyo Judicial
Radicado	11001311001720160056300
Titular de Apoyos	José Eccehomo Soriano Segura

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental de José Eccehomo Soriano Segura, quien fuere declarada en interdicción definitiva por este estrado judicial mediante sentencia del 29 de noviembre de 2018 (fls. 78 a 80, numeral 00 del expediente virtual).

Sea lo primero indicar que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 13 de diciembre de 2006 *la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo propósito es “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente” (art. 1°)*. Tratado que fue aprobado e incorporado en nuestro ordenamiento jurídico por medio de la Ley 1346 de 2009, misma que fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-293 del 21 de abril de 2010, M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.*

Al respecto, resulta oportuno traer en cita lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC16821-2019, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

“(...) En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:

(...) (ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que ‘las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos’, se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se endienta habilitado el referido ‘reconocimiento de la capacidad legal plena’ (artículo 56)”.

Acorde a lo anterior, y obedeciendo lo ordenado por el honorable Tribunal Superior de Bogotá, estima el Juzgado la necesidad de imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta DISPONER:

1.- **APERTÚRESE** la **REVISIÓN DE LA INTERDICCIÓN** a favor de JOSÉ ECCEHOMO SORIANO SEGURA.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4.- Una vez se dé cumplimiento al numeral 3º de este proveído y acorde con lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, alléguese el Informe de Valoración de Apoyos de la convocada el cual deberá ajustarse a lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y contener como mínimo los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

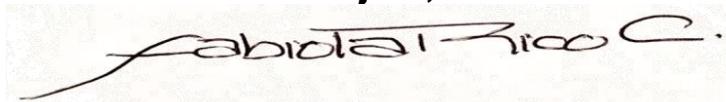
5.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandante, su apoderado judicial y al agente del Ministerio Público adscrito al despacho por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

6.- Por parte de la ASISTENTE SOCIAL adscrita a este Despacho Judicial, realícese visita social al lugar de residencia de la titular de derechos JOSÉ ECCEHOMO SORIANO SEGURA, a efectos de constatar las circunstancias que la rodean y determinar las condiciones en que se encuentra; lo anterior, se deberá realizar de manera inmediata, a fin de tomar una decisión de fondo en el asunto.

7.- Se ordena agregar y poner en conocimiento de los interesados, el resultado de consulta realizado en la página ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, vistos en los numerales 02 y 03 del expediente.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 146 de hoy, 27/09/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Adjudicación Apoyo Judicial
Radicado	11001311001720170049500
Titular de Apoyos	John Fredy Cárdenas Vargas

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental de John Fredy Cárdenas Vargas, quien fuere declarada en interdicción definitiva por este estrado judicial mediante sentencia del 29 de octubre de 2018 (fls. 84 a 86, numeral 00 del expediente virtual).

Sea lo primero indicar que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 13 de diciembre de 2006 la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, cuyo propósito es “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente” (art. 1º). Tratado que fue aprobado e incorporado en nuestro ordenamiento jurídico por medio de la Ley 1346 de 2009, misma que fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-293 del 21 de abril de 2010, M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.*

Al respecto, resulta oportuno traer en cita lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC16821-2019, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

“(...) En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:

(...) (ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que ‘las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos’, se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se endienta habilitado el referido ‘reconocimiento de la capacidad legal plena’ (artículo 56)”.

Acorde a lo anterior, y obedeciendo lo ordenado por el honorable Tribunal Superior de Bogotá, estima el Juzgado la necesidad de imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta DISPONER:

1.- **APERTÚRESE** la **REVISIÓN DE LA INTERDICCIÓN** a favor de JOHN FREDY CÁRDENAS VARGAS.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4.- Una vez se dé cumplimiento al numeral 3º de este proveído y acorde con lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, alléguese el Informe de Valoración de Apoyos de la convocada el cual deberá ajustarse a lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y contener como mínimo los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

5.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandante, su apoderado judicial y al agente del Ministerio Público adscrito al despacho por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

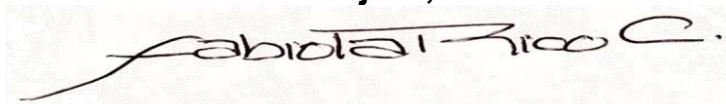
6.- Se ordena agregar y poner en conocimiento de los interesados, el resultado de consulta realizado en la página ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, vistos en los numerales 02 y 03 del expediente.

7.- Se ordena oficiar a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., para que remita a este despacho y para el presente proceso dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de esta decisión, los datos de notificación y ubicación aportados por JOHN FREDY CÁRDENAS VARGAS en el momento de hacer su afiliación, indicando si es beneficiaria, así mismo, los datos de la persona que reporta como cotizante.

8.- Por parte de la ASISTENTE SOCIAL adscrita a este Despacho Judicial, realícese visita social al lugar de residencia del titular de derechos JOHN FREDY CÁRDENAS VARGAS, a efectos de constatar las circunstancias que la rodean y determinar las condiciones en que se encuentra; lo anterior, se deberá realizar de manera inmediata, a fin de tomar una decisión de fondo en el asunto.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 146 de hoy, 27/09/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Filiación
Radicado	11001311001720180015100
Demandante	Yeimmi Tatiana Rojas Díaz
Demandado	Herederos del causante Francisco Arias Vivas

Se Rechaza la objeción presentada por la parte demandada al dictamen pericial realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, como quiera que bajos los lineamientos del estatuto procesal, la parte que se encuentra en desacuerdo con el dictamen deberá aportar un dictamen, en donde se indique los reparos, de conformidad con el artículo 228 del C.G. del P.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la demanda.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la parte demandada ELKIN ERLEY ARIAS ROJAS, FREDY ARIAS LÓPEZ y LEONARDO ARIAS LÓPEZ, solicitado en la demanda.

3.- Testimonio: Cítese a MARÍA DEL TRÁNSITO ROJAS DÍAZ, ISMAEL ARIAS VIVAS, HERMINIA ARIAS VIVAS, JOSÉ DE LA CRUZ ROJAS DÍAZ, para que procedan a rendir el testimonio solicitado en la demanda (fl. 16 del expediente virtual numeral 001).

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que previo a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, proceda a remitir a través del correo electrónico institucional, los correos electrónicos de los anteriores testigos que se ordenaron escuchar.

4.- Dictamen Pericial: Del dictamen pericial, practicado por el Laboratorio de Identificación Humana de la Universidad Manuela Beltrán, obrante en los fl. 7 al 9 numeral 001 del expediente virtual del cual se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 numeral 2º inciso 2º del C.G.P., las cuales guardaron silencio.

II.- Por la parte demandada FREDY ARIAS LÓPEZ:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la contestación de la demanda (fl. 49-62 del expediente virtual numeral 001).

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la parte demandada ELKIN ERLEY ARIAS ROJAS y LEONARDO ARIAS LÓPEZ, solicitado en la contestación de la demanda.

3.- Testimonio: Cítese a MARÍA DEL TRÁNSITO ROJAS DÍAZ, OSCAR MANUEL PORRAS BUITRAGO, para que procedan a rendir el testimonio solicitado en la contestación de la demanda.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que previo a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, proceda a remitir a través del correo electrónico institucional, los correos electrónicos de los anteriores testigos que se ordenaron escuchar.

4.- Dictamen Pericial: Del dictamen pericial, practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Regional Bogotá Grupo de Genética Forense, a las partes MARÍA DEL TRÁNSITO ROJAS DÍAZ, YEIMI TATIANA ROJAS DIAZ y al presunto padre FRANCISCO ARIAS VIVAS (q.e.p.d).

III.- Por la parte demandada CARLINA LÓPEZ VELA:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la contestación de la demanda (fl. 91-99 del expediente virtual numeral 001).

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la parte demandada ELKIN ERLEY ARIAS ROJAS y LEONARDO ARIAS LÓPEZ, solicitado en la contestación de la demanda.

3.- Testimonio: Cítese a MARÍA DEL TRÁNSITO ROJAS DÍAZ, OSCAR MANUEL PORRAS BUITRAGO, CAROLINA ÁLVAREZ, para que procedan a rendir el testimonio solicitado en la contestación de la demanda.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que previo a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, proceda a remitir a través del correo electrónico institucional, los correos electrónicos de los anteriores testigos que se ordenaron escuchar.

4.- Dictamen Pericial: Del dictamen pericial, practicado por el Instituto de genética Yunis Turbay y Cia SAS, obrante en el numeral 012 del expediente virtual del cual se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 numeral 2º inciso 2º del C.G.P., las cuales guardaron silencio.

IV.- Por la parte demandada ELKIN ERLEY ARIAS ROJAS:

No se decretan por cuanto no contestó la demanda.

V.- Por el Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de FRANCISCO ARIAS VIVAS:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas el expediente.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la parte demandante YEIMMY TATIANA ROJAS DÍAZ solicitado en la demanda.

Una vez revisado el expediente se observa que a la fecha el demandado LEONARDO ARIAS LÓPEZ cuenta con la mayoría de edad, por lo tanto, se le requiere para que confiera poder a un apoderado judicial para que lo represente dentro de la audiencia aquí señalada, lo anterior teniendo en cuenta que dentro del trámite se encontraba representado por su por su progenitora CARLINA LÓPEZ VELA.

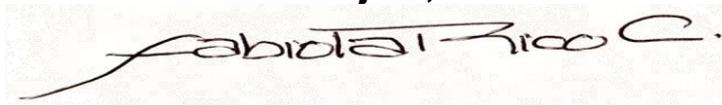
Para llevar a cabo la audiencia del **artículo 386 numeral 6º del Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 Ibídem, se **señala la hora de las 8:00 a. m. del día 20 del mes de octubre del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, los testimonios ordenados en auto este auto y demás pruebas decretadas, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 146 de hoy, 27/09/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Adjudicación de Apoyo Judicial
Radicado	11001311001720180017300
Titular de Apoyos	Edilberto Cañón Parra

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental de Edilberto Cañón Parra, quien fuere declarada en interdicción definitiva por este estrado judicial mediante sentencia del 23 de mayo de 2019 (fls. 51 y 53, numeral 00 del expediente virtual).

Sea lo primero indicar que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 13 de diciembre de 2006 *la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo propósito es “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente” (art. 1°)*. Tratado que fue aprobado e incorporado en nuestro ordenamiento jurídico por medio de la Ley 1346 de 2009, misma que fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-293 del 21 de abril de 2010, M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.*

Al respecto, resulta oportuno traer en cita lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC16821-2019, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

“(...) En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:

(...) (ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que ‘las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos’, se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se endienta habilitado el referido ‘reconocimiento de la capacidad legal plena’ (artículo 56)”.

Acorde a lo anterior, y obedeciendo lo ordenado por el honorable Tribunal Superior de Bogotá, estima el Juzgado la necesidad de imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta DISPONER:

1.- **APERTÚRESE** la **REVISIÓN DE LA INTERDICCIÓN** a favor de EDILBERTO CAÑÓN PARRA.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4.- Una vez se dé cumplimiento al numeral 3º de este proveído y acorde con lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, alléguese el Informe de Valoración de Apoyos de la convocada el cual deberá ajustarse a lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y contener como mínimo los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

5.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandante, su apoderado judicial y al agente del Ministerio Público adscrito al despacho por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

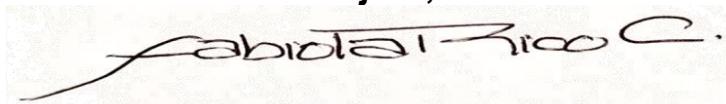
6.- Se ordena agregar y poner en conocimiento de los interesados, el resultado de consulta realizado en la página ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, vistos en los numerales 02 y 03 del expediente.

7.- Se ordena oficiar a la NUEVA EPS S.A., para que remita a este despacho y para el presente proceso dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de esta decisión, los datos de notificación y ubicación aportados por la señora EDILBERTO CAÑÓN PARRA en el momento de hacer su afiliación, indicando si es beneficiaria, así mismo, los datos de la persona que reporta como cotizante.

8.- Por parte de la ASISTENTE SOCIAL adscrita a este Despacho Judicial, realícese visita social al lugar de residencia de la titular de derechos EDILBERTO CAÑÓN PARRA, a efectos de constatar las circunstancias que la rodean y determinar las condiciones en que se encuentra; lo anterior, se deberá realizar de manera inmediata, a fin de tomar una decisión de fondo en el asunto.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 146 de hoy, 27/09/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720180073300
Causante	Crisanta Jiménez Morales

Sería del caso proceder a aprobar el trabajo de partición presentado por la abogada MARLENNY ESPERANZA ORTIZ ARIZA, de no ser porque se aprecia la siguiente inconsistencia que debe ser corregida:

1.- Si bien los porcentajes indicados en la adjudicación de las hijuelas a los herederos EFRÉN JIMÉNEZ GARAVITO, VICKY PAOLA JIMÉNEZ CHAVES, CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ TORRES Y JANETH PAOLA JIMÉNEZ TORRES, así como a los cesionarios NÉSTOR JAIME GÓMEZ SOLER y PRÓSPERO DE JESÚS OROZCO RAVELO, son correctos; **los valores designados a cada hijuela son erróneos** toda vez que debidamente calculados generan inconsistencia, por lo que la asignación correcta sería la siguiente:

EFREN JIMENEZ GARAVITO	4.17%	\$8.457.562,5
VICKY PAOLA JIMENEZ CHAVES	4.17%	\$8.457.562,5
CARLOS ALBERTO JIMENEZ TORRES	2.09%	\$4.228.781,25
JANETH PAOLA JIMENEZ TORRES	2.09%	\$4.228.781,25
NESTOR JAIME GOMEZ SOLER	8.34%	\$16.915.124,8
PROSPERO DE JESUS OROZCO RAVELO	4.17%	\$8.457.562,5

2.- La cesión de los derechos hereditarios a NELSON ORLANDO ALARCON CORTES se hizo por parte de GABRIEL JIMENEZ CHAVES y JACKELINE ANDREA JIMENEZ CHAVES, acrecimiento con ocasión de la renuncia de la heredera ROSALY IMENEZ DE TELLEZ por representación de su difunto padre JAIME JIMENEZ MORALES (Q.E.P.D); **no por MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ALDANA, como lo es indicado por la auxiliar en varias ocasiones.**

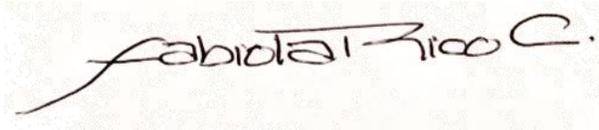
Por lo anterior, se ordena la rehechura del trabajo de partición, en virtud de lo establecido en el numeral 5°, artículo 509 del Código General del Proceso, y se insta a la partidora a tener en cuenta las indicaciones previamente señaladas, verificando además que los datos de los bienes objeto de partición (números de matrícula inmobiliaria, cabidas, linderos) y de los herederos y la compañera permanente (nombres y números de cédula) se encuentren correctamente escritos, en aras de evitar futuras devoluciones por parte de las oficinas de registro, así como posteriores correcciones de la sentencia.

Para dar cumplimiento a lo anteriormente ordenado, se concede al profesional el término de **diez (10) días**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 510 ibídem.

Una vez vencido el término anterior deberán ingresar las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado N° 146 de hoy, 27/09/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720190018500
Causante	Víctor Enrique Salazar Soto

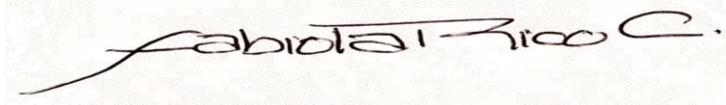
Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

Se ordena agregar al expediente el memorial en que se informa la gestión de pagos ante la DIAN, vista en los numerales 029 y 030 del expediente.

Se ordena oficiar a la DIAN de conformidad a lo establecido en el art. 844 del Estatuto Tributario, con el fin de señalar si se puede continuar con el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 146 de hoy, 27/09/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Regulación de Visitas
Radicado	110013110017 20200019500
Demandante	Norberto Díaz Romero
Demandado	Karen Julieth Aldana Briceño

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, presentado por parte de la parte demandante en contra del numeral 2.3 y 2.6 del auto de fecha 13 de julio de 2023, mediante el cual se abrió a pruebas y se decretaron los testimonios solicitados por la apoderada de pobre de la parte demandada.

ANTECEDENTES:

En síntesis, la inconformidad de la recurrente se sustenta, en que en la contestación de la demanda en el acápite de pruebas testimoniales, la apoderada de pobre, no cumplió los requisitos normativos exigidos para la solicitud de testimonios, esto conforme lo consagrado por el artículo 212 del C.G.P., y que el despacho ordena recepcionar los testimonios de las señoras ANA BEATRIZ BRICEÑO ROCHA, ANI KATHERINE ALDANA BRICEÑO y ANA MARIA ALDANA BRICEÑO, sin enunciarse en la contestación de la demanda los hechos concretos que serán objeto de prueba, desconociendo así la orden normativa que se exige en la técnica procesal para el decreto de dicha prueba..

Por lo que solicita revocar el auto recurrido y negar la práctica de los testimonios solicitados por la parte demandada.

Frente a estas réplicas, procede el Despacho a pronunciarse, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

El Despacho advierte que, de conformidad con el artículo 169 del C. G. del P., “Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.”.

Es decir, que los requisitos objetivos del acto probatorio aluden a la materia u objeto del proceso y están constituidos por la conducencia, pertinencia, utilidad y ausencia de prohibición legal.

Reza el artículo 4º del C. G del P., en su numeral 1º, que es deber del juez “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...”

Ese postulado, al igual que los principios que regentan la actividad probatoria, según se sabe desde antaño, tiende las más de las veces a imprimir celeridad, estrictez y eficacia a la instrucción y decisión de las controversias judiciales.

Es cierto que, atendiendo principios como la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas, así como el de economía procesal, puede en un momento dado el juez abstenerse de decretar la práctica de una prueba pedida oportunamente; pero ello debe acontecer sin desconocimiento a principios mayores como la prevalencia del derecho sustancial, ni vulneración, ni lesión de índole alguna al derecho fundamental a la defensa de las partes, ni a la garantía constitucional del debido proceso.

Al tenor del artículo 168 del C. G. del P., al momento de decidir sobre la admisión de la prueba, solo es viable rechazar in límine, “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

De acuerdo con lo anterior, es impertinente la prueba cuando con ella se pretende probar un hecho que, aunque demostrado, ninguna utilidad reporta para adoptar la decisión del asunto. Es inconducente la prueba cuando con ella se busca probar hechos que no tienen ninguna relación con la controversia debatida. Es innecesaria la prueba, cuando se pretende probar un hecho que se encuentra debidamente probado. Y es ineficaz la prueba que carece, según la ley, de poder de convicción, aunque el hecho que se pretende probar si sea pertinente.

Sobre el particular, la Corte Suprema de justicia, expuso:

"Pero el problema de la inconducencia o ineficacia de una prueba envuelve una cuestión de fondo que no puede ser decidida a priori por el juzgador, sino en el momento de fallar, a menos que el carácter de inconsecuente o ineficaz de los que se pide sea palmario o protuberante por su absoluta falta de conexión con el asunto materia de decisión, que imponga su inmediato rechazo en guarda de la economía procesal. Lo contrario podría prestarse a abusos y a muy graves consecuencias para el reconocimiento del derecho de las partes y para la debida ilustración del fallador, fin de todo procedimiento judicial" (G.J. , LVI No. 2001 a 2005, página 562)".

De la revisión de las diligencias, en lo que corresponde a la queja del recurrente, encuentra este despacho que los testimonios solicitados, no cumplen con los requisitos del artículo 212 del C.G del P, ya que no se enuncia de forma clara el hecho que cada testigo va a referirse.

No obstante, y revisado nuevamente la contestación de la demanda, se establece que los testimonios de las señoras ANA BEATRIZ BRICEÑO ROCHA, ANI KATHERINE ALDANA BRICEÑO y ANA MARIA ALDANA BRICEÑO, a pesar que no cumplen con los requisitos exigidos por la norma, lo cierto es que, se hacen necesarios escucharlos ya que pueden dar fe de la relación y trato del progenitor con su hijo.

Así las cosas, habrá lugar a revocar el numeral 3 del acápite de pruebas de la parte demandada del auto recurrido y en su lugar decretar los testimonios de oficio.

Finalmente, tenga en cuenta el recurrente que, si se hace necesario decretar alguna de prueba de oficio que pueda ayudar a desclasarse el conflicto, esta operadora cuenta con las facultades de ley para decretarlas.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., resuelve;

RESUELVE:

1.- REVOCAR, el numeral 3 del acápite de pruebas auto de fecha 13 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas:

Testimonio: Cítese a ANA BEATRIZ BRICEÑO ROCHA (anabr1935@gmail.com), ANI KATHERINE ALDANA BRICEÑO

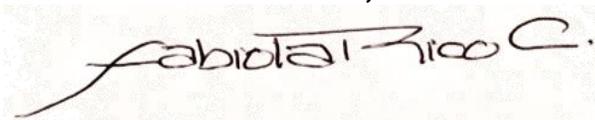
(anikatherine5@gmail.com) y ANA MARIA ALDANA BRICEÑO (anita_mariis@hotmail.com) para que rindan el testimonio solicitado en la contestación de la demanda.

3.- Proceda secretaria a realizar los oficios ordenados en auto del 13 de julio de 2023.

4.- Proceda la asistente social a realizar la visita y entrevista ordenada en el auto del 13 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 146 de hoy, 27/09/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20210030100
Demandante	Lizabeth Martínez Roa
Demandado	Mauricio José Celis

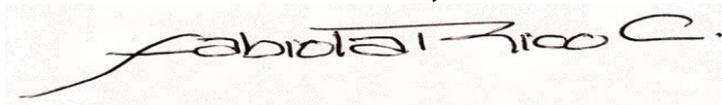
Atendiendo el anterior informe secretarial se dispone:

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, para llevar a cabo la audiencia virtual a través del aplicativo TEAMS, se procede a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, se señala como nueva fecha el día **8 de noviembre de 2023 a las 3:30 p.m.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 146 de hoy, 27/09/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Radicado	11001311001720220028000
Demandante	Martha Lucía Vanegas Ríos
Demandado	Gonzalo Montañez

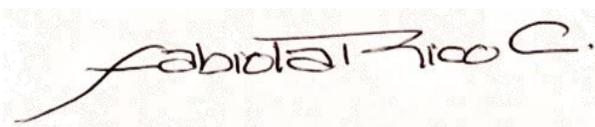
Téngase en cuenta, para todos los efectos, que el demandado se encuentra **notificado personalmente** del auto admisorio de la demanda a partir del 06 de junio de 2023, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2023, y que su apoderado judicial remitió poder y contestación de la demanda (archivos digitales 17 y 18), los cuales se tienen por agregados al expediente.

En consecuencia, se reconoce personería para actuar en el presente asunto al abogado ANTONIO NARIÑO GARCÍA como apoderado del demandado y, para continuar con el trámite correspondiente, se ordena que por secretaría se efectúe el **emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal** existente entre MARTHA LUCÍA VANEGAS RÍOS (C.C. 39.773.404) y GONZALO MONTAÑEZ (C.C. 79.157.900), para que hagan valer sus créditos, atendiendo lo establecido en el inciso 6°, artículo 523 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el término del emplazamiento, INGRESAR las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 146 de hoy, 27/09/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Radicado	11001311001720220028000
Demandante	Martha Lucía Vanegas Ríos
Demandado	Gonzalo Montañez

En atención a los escritos remitidos por el apoderado de GONZALO MONTAÑEZ (archivos digitales 19 y 26), como primera medida se recuerda al profesional que las peticiones elevadas haciendo uso del artículo 23 de la Constitución Política son improcedentes al interior de los procesos judiciales, teniendo en cuenta que las solicitudes que los interesados presentan ante el despacho se resuelven a través los trámites del procedimiento especial consagrado para cada asunto en particular.

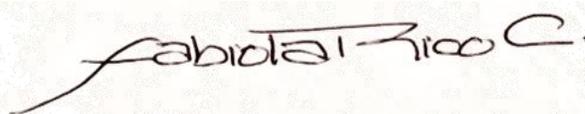
No obstante, en aras de resolver las inquietudes del profesional, se le pone en conocimiento que, a la fecha, el juzgado **no ha decretado la aprehensión** del vehículo de placas **TAM-990**, por lo que no son comprensibles ni de recibo las manifestaciones del apoderado judicial cuando asegura que esta juzgadora está vulnerando derechos fundamentales de su representado, quien hasta el momento ostenta la tenencia del vehículo, según se desprende del escrito presentado.

En todo caso, si el juzgado hubiese decretado la aprehensión del automotor, esto sería simplemente una materialización de lo establecido en el artículo 598 del Código General del Proceso, que expresamente señala en su numeral 1° que *“cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra”*.

Ahora bien, si existe discrepancia en si el bien forma parte de la sociedad conyugal o, por el contrario, se trata de un bien propio y, en consecuencia, no debió ser objeto de embargo, la misma norma establece las herramientas con las que cuenta el demandado para defender su postura y solicitar levantamiento de medidas cautelares, de ser el caso; por lo anterior, se conmina al apoderado judicial de GONZALO MONTAÑEZ para que en lo sucesivo se abstenga de realizar aseveraciones que van del todo en contra de la realidad procesal del trámite.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 146 de hoy, 27/09/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Petición de Herencia
Radicado	11001311001720220039300
Demandante	Diana Marcela Rojas Galindo
Demandado	Johan Manuel Rojas Hernández y Otros

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

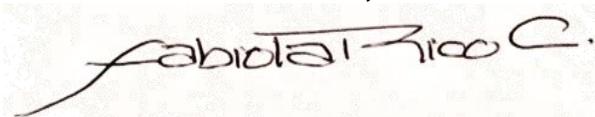
Verificado el expediente de la referencia se aprecia que, en el numeral 010 del expediente, se remitió notificación al demandado Johan Manuel Rojas Hernández, la cual no se tuvo en cuenta por inconsistencias en su diligenciamiento.

Por lo tanto, se reconoce personería para actuar en el presente asunto al abogado JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA, como apoderado judicial **del demandado JOHAN MANUEL ROJAS HERNÁNDEZ**, (numeral 09 del expediente), para todos los efectos, **SE LE TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir de la fecha de notificación de la presente providencia (la cual se realiza por estado), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, por economía procesal se tiene por contestada en tiempo la demanda por parte del demandado JOHAN MANUEL ROJAS HERNÁNDEZ dentro de la cual se propuso excepciones de mérito, de las cuales se correrá traslado en el momento procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

sygm

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 146 de hoy, 27/09/2023.</p> <p>El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</p>
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Petición de Herencia
Radicado	11001311001720220039300
Demandante	Diana Marcela Rojas Galindo
Demandado	Johan Manuel Rojas Hernández y Otros

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1. Para ningún efecto legal se puede tener en cuenta la notificación enviada a los demandados JOHAN MANUEL ROJAS HERNÁNDEZ, ÍNGRID NATALIA ROJAS HERNANDEZ y ASTRID HERNANDEZ PRIETO allegada por el apoderado de la parte demandante, como quiera que, si bien es cierto, lo realizó a través del correo electrónico junto con los documentos anexos como se observa en el numeral 010 del expediente virtual, se observa que en el encabezado de la misma hace alusión al citatorio de notificación personal e igualmente hace referencia a la notificación conforme al art. 8º de la Ley 2213 de 2022, indicándole a la pasiva que: "... Por medio del presente se le informa que en su contra se inició el proceso de la referencia, por lo cual y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, los Acuerdos expedidos por el C.S. de la J., se le hace saber que debe ponerse en contacto con el Juzgado por intermedio del correo electrónico flia17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de ser atendido en la baranda virtual, ello en el término de DOS (2) días hábiles siguientes a la fecha de recibido del presente comunicado de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarle personalmente la providencia, emanada por el Despacho en el proceso de la referencia."

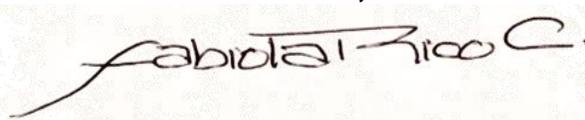
Con lo anterior se observa que **aplica de manera indistinta el art. 8º de la Ley 2213 de 2022**, causando así confusiones, dejando claridad que la parte demandada NO se encuentra puesta a derecho o debidamente notificada del auto admisorio de la demanda.

Téngase en cuenta, qué si se realiza la notificación al DOMICILIO de la demandada, se debe aplicar en su totalidad los Arts. 291 y 292 del C.G.P., con los anexos allí exigidos y si es por CORREO ELECTRÓNICO (hoy Art. 8 ley 2213 de 2022), dejándose la constancia de los documentos que se enviaron, se debe allegar la certificación de que el iniciador del destinatario recibió la comunicación y acuse recibo de la misma, normas y circunstancias, que se reitera, fueron aplicadas indistintamente.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que **proceda a notificar en legal forma** a las demandadas **ÍNGRID NATALIA ROJAS HERNANDEZ y ASTRID HERNANDEZ PRIETO.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 146 de hoy, 27/09/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Petición de Herencia
Radicado	11001311001720220039300
Demandante	Diana Marcela Rojas Galindo
Demandado	Johan Manuel Rojas Hernández y Otros

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la demandante en contra de la providencia del 28 de julio de 2022 (archivo digital 07), por medio del cual se admitió la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente radica su oposición en la que considera que la demandante incurre en errores y falta técnica jurídica al momento de presentar la demanda, en cuanto a las pretensiones en ella planteadas y la solicitud de medidas cautelares.

Informa que la demandante equipara a la cónyuge supérstite del causante con un heredero; así mismo, informa que no se determina cual es el bien que debería ser restituido por los demandados y tampoco indica cual es el valor de dicho bien, igual situación ocurre con la pretensión de condenar por los frutos civiles obtenidos. En cuanto a la medida cautelar solicitada, considera improcedente la solicitud, por tratarse de un proceso declarativo verbal.

Por lo anterior, solicita que se reponga el 28 de julio de 2022 impugnada y en su lugar se inadmita la demanda, y que, en caso de no subsanarse, se rechace.

CONSIDERACIONES

A fin de decidir lo pertinente, digamos de entrada que el recurso de reposición está legalmente instituido para que el funcionario que hubiere tomado una determinación, la reforme o revoque siempre que la misma contraríe el orden Constitucional o legal aplicable al caso.

Es menester indicar que el art. 82 del C.G.P, señala expresamente los requisitos formales de la demanda, de lo que se observa en el relato de los hechos esta la actora sustentándolos de acuerdo a las causales que invoca para que se acceda a las pretensiones de petición de herencia, dando así cumplimiento a lo establecido en dicho artículo.

Ahora bien, con relación al art. 90 del C.G.P., establece las causales de admisión, inadmisión y rechazo, causales que para el despacho en la presentación de la demanda se encuentran acreditados de conformidad con lo señalado en la citada norma.

Por su parte, el artículo 590 ibídem indica las medidas cautelares procedentes en procesos declarativos; en lo que respecta a la unión marital de hecho, establece que es la inscripción la medida llamada a practicar.

Con fundamento en esta normativa, y descendiendo al caso concreto, se aprecia si bien es cierto el demandante realizó la solicitud indebidamente, el despacho no ha decretado ningún tipo de medidas.

Aunado a lo anterior, si el apoderado demandado está inconforme, no es el recurso de reposición la vía para reclamar las inconsistencias argumentadas.

Así las cosas, y sin ser necesario entrar en mayores consideraciones, el despacho concluye que la providencia a través de la cual se admitió la demanda se encuentra ajustada a derecho, por lo que no será sometida a ninguna modificación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C.

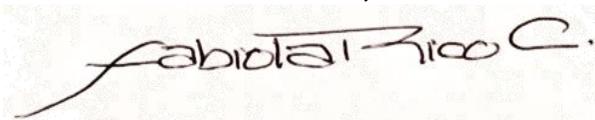
RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la providencia del 28 de julio de 2022, por lo descrito en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se continuará con el trámite.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 146 de hoy, 27/09/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
Radicado	11001311001720220061600
Demandante	Diana Patricia Pedraza Leguizamón
Demandado	Fabio Leonardo Navarrete Guerrero

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

Téngase en cuenta que la parte demandante notificó al demandado Fabio Leonardo Navarrete Guerrero, de conformidad a lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico ingsolucionesalimentarias@gmail.com, quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio respecto al traslado para contestación de la demanda (numeral 006 del expediente).

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda digital.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandado FABIO LEONARDO NAVARRETE GUERRERO solicitado en la demanda.

3.- Testimonios: Se cita a DIANA VANESSA NAVARRETE PEDRAZA (dianav2616@gmail.com), VALERY NATHALIA NAVARRETE PEDRAZA (nathalia.navarretepedraz@gmail.com) para que procedan a rendir el testimonio solicitado por la parte demandada.

II.- Por la parte demandada:

NO se decretan, como quiera que no contestó la demanda.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante DIANA PATRICIA PEDRAZA LEGUIZAMÓN.

A fin de llevar a cabo la audiencia del artículo **392 del Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de las **8:00 am del día 26 del mes de octubre del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

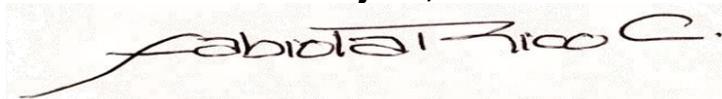
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 146 de hoy, 27/09/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720220069600
Demandante	Juan Carlos Acevedo Alviz
Demandado	Jennifer Nataly Bernal Espitia

Téngase en cuenta que el Defensor de Familia adscrito al despacho se encuentra notificado en debida forma.

Téngase en cuenta el diligenciamiento de los oficios realizados

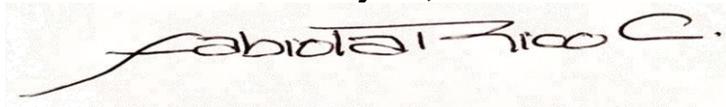
Se ordena agregar y se pone en conocimiento de las partes las respuestas provenientes de CIFIN, TRANS UNIÓN, ELITE,

Téngase en cuenta la dirección de correo electrónico de la demandada Jennifer Nataly Bernal Espitia gatik.251414@hotmail.com, o aportada por el Defensor de Familia adscrito al despacho.

Se requiere a la parte demandante para que procesa a realizar las diligencias tendientes a la vinculación de la demandada, para lo cual debe hacerse a través del correo electrónico aquí autorizado.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 146 de hoy, 27/09/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Regulación de Visitas
Radicado	11001311001720230039900
Demandante	Arnold Farid Torres Martínez
Demandada	Sayer Viviana Pulido Rodríguez

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el contra del inciso No. 4 del auto fecha el día 02 de agosto de 2023 y notificado el día 3 del mismo mes y año y por medio del cual se admitió el proceso de REGULACIÓN DE VISITAS que instaura a través de apoderada judicial, el señor ARNOLD FARID, quien informa su inconformidad y solicita que *“se revoque el mismo y como medida previa se decrete una visita por parte del Trabajador o Trabajadora social del juzgado al lugar de residencia del menor E.D.T.P. para los días 02 de septiembre de 03:00 p.m. a 06:00 p.m. y el día lunes 04 de septiembre de 2023 de 10:00 a.m. a 02:00 p.m. fechas en las que el padre tiene pactado visitar al menor en la casa de habitación que comparte con la madre y de esta manera el despacho obtenga los suficientes elementos de juicio para tomar la decisión que en derecho corresponde sobre la medida provisional de regulación de visitas solicitada en la demanda”*, para lo cual se CONSIDERA:

Estudiados los argumentos que soportan el presente recurso, observa el Despacho su total desacierto, por cuanto no se ha trabado la Litis, ni llegado a la etapa probatoria en la cual tendrá el despacho la oportunidad de analizar las pruebas para tomar una decisión

No sobra advertir, que el recurso de reposición está previsto en nuestro ordenamiento procesal civil para corregir los errores que comete el Juzgado en una determinada decisión, error que se reitera, no se ha cometido pues la decisión con la que no se encuentra de acuerdo la recurrente ha sido proferida en derecho.

Por tanto y ante la no comprobación de la totalidad de las circunstancias manifestadas por la recurrente, sin más no se repondrá el aparte de la providencia mencionada al inicio de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

RESUELVE:

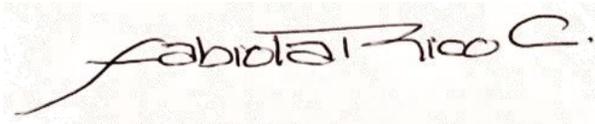
1.- NO REVOCAR el inciso 4 del auto de fecha 2 de agosto de 2023, por las razones esgrimidas en esta providencia.

2.- DESE cumplimiento por la parte actora, a lo ordenado en el párrafo 2 del auto referido anteriormente, esto es, notificar a la parte demandada.

3- PROCEDA secretaria a Notifíquesele este proveído al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 146 de hoy, 27/09/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20230058700
Demandante	Alba Milena Cuellar Pachón
Demandado	William Armando Gómez Sánchez

La copia del acta de conciliación de alimentos dentro del HSF No. 1031812252 - 2019, suscrita por las partes, el **13 de febrero de 2019**, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Suba, contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la alimentaria **MARIANA GÓMEZ CUELLAR**, representado por su progenitora, la señora **ALBA MILENA CUELLAR PACHÓN** y en contra del señor **WILLIAM ARMANDO GÓMEZ SÁNCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS (\$ 1.100.000), correspondiente al saldo de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado a la alimentaria en el mes de febrero a diciembre de 2019, a razón de \$ 100.000 cada mes.

2.- Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$ 1.242.120), correspondiente al saldo de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado a la alimentaria en el mes enero a diciembre de 2020, a razón de \$ 103.510 cada mes.

3.- Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 1.311.924), correspondiente al saldo de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado a la alimentaria en el mes enero a diciembre de 2021, a razón de \$ 109.327 cada mes.

4.- Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUARENTA PESOS (\$ 1.484.040), correspondiente al saldo de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado a la alimentaria en el mes enero a diciembre de 2022, a razón de \$ 123.670 cada mes.

5.- Por la suma de UN MILLÓN CIENTO NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.109.368), correspondiente al saldo de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado a la alimentaria en el mes enero a agosto de 2023, a razón de \$ 138.671 cada mes.

6.- Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000), correspondiente a las mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado a la alimentaria en el año 2019, a razón de (\$ 200.000) cada muda.

7.- Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000), correspondiente a las mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado a la alimentaria en el año 2020, a razón de (\$ 200.000) cada muda.

8.- Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000), correspondiente a las mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado a la alimentaria en el año 2021, a razón de (\$ 200.000) cada muda.

9.- Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000), correspondiente a las mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado a la alimentaria en el año 2022, a razón de (\$ 200.000) cada muda.

10.- Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), correspondiente a la muda de ropa dejada de cancelar por el ejecutado a la alimentaria en el año 2023.

11.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

12.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

13.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Notifíquesele esta providencia al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

Se reconoce como apoderado judicial de la ejecutante a ANDERSON CAMACHO SOLANO, como miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Libre, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 146 de hoy, 27/09/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720230061300
Demandante	Fredy Ricardo Ramos Pedraza
Demandado	Javier Eduardo Ordoñez Giraldo
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue un nuevo poder dirigido al Juez de conocimiento, como quiera que el aportado con la demanda, está direccionado al señor Juez Civil Municipal (Reparto).

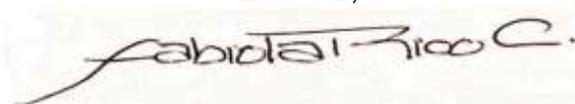
2.- De conformidad con el art. 6º de la Ley 2213 de 2022, indique el canal digital (correo electrónico) de los testigos, en donde recibirán citaciones.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 146	De hoy 27-09-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720230060700
Demandante	Adelia Constanza Sarmiento Fernández
Demandado	Carlos Alberto Rativa Quintero
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue un nuevo poder dirigido al Juez de conocimiento e indicando la clase de proceso a iniciar, señalando el nombre de la parte demandada y el nombre del menor alimentario, de conformidad a los lineamientos del art. 74 del C.G.P., en concordancia con el art. 5º de la Ley 2213 de 2022.

2.- Respecto a la pretensión primera de la demanda; deberá presentarla conforme a las indicaciones del art. 82 num. 4º del C.G.P., expresando con precisión y claridad cada valor de cuota a ejecutar, **mes por mes**.

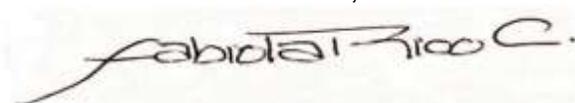
3.- Excluya la pretensión segunda de la demanda, como quiera que la misma no es posible tramitarle dentro del presente proceso ejecutivo, toda vez que el trámite de ella es de un verbal sumario.

4.- Aclare y corrija el hecho cuarto de la demanda, como quiera que le mismo no corresponde a la realidad, por cuanto el incremento de la cuota de alimentos, conforme a la copia de la escritura pública aportada como título ejecutivo, es conforme al I.S.M.L.M.V. y no por el IPC.

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 146	De hoy 27-09-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Impugnación de la maternidad
Radicado	11001311001720230060600
Demandante	Bryan Epps
Demandada	Solanyi Andrea Montealegre Céspedes
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y al haberse presentado en debida forma, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **impugnación de la maternidad** que a través de apoderada judicial, promueve el señor **Bryan Epps** en contra de **Solanyi Andrea Montealegre Céspedes**, respecto del menor O.S.M.E.M.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso declarativo verbal consagrado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de las Ley 2213 de 2022.

Sería del caso ordenar la práctica científica y especializada de ADN, a las partes involucradas en este asunto, pero como quiera que con la demanda se allegó dicha prueba, la cual fue practicada por el LABORATORIO GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA (GMC), la misma será tenida en cuenta en la oportunidad procesal pertinente (art. 386 numeral 2º del C.G.P.).

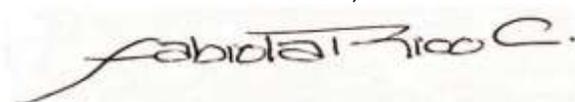
Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado.

Reconócese a la Dra. MARIA CRISTINA GALEANO RUBIANO, como apoderada principal y a la Dra. GABRIELA MARLES ANACONA, como apoderada sustituta, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado a las mismas.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Radicado 110013110017**20230060600**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 146

De hoy 27-09-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Impugnación de la maternidad
Radicado	11001311001720230066300
Demandante	Fagner Bibiano Alves
Demandada	Inés Estefani Naranjo Vargas
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y al haberse presentado en debida forma, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **impugnación de la maternidad** que a través de apoderada judicial, promueve el señor **Fagner Bibiano Alves** en contra de **Inés Estefani Naranjo Vargas**, respecto del menor J.D.B.A.N.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso declarativo verbal consagrado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de las Ley 2213 de 2022.

Sería del caso ordenar la práctica científica y especializada de ADN, a las partes involucradas en este asunto, pero como quiera que con la demanda se allegó dicha prueba, la cual fue practicada por el LABORATORIO GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA (GMC), la misma será tenida en cuenta en la oportunidad procesal pertinente (art. 386 numeral 2º del C.G.P.).

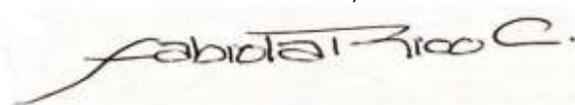
Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado.

Reconócese al Dr. CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOGOLLON, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado al mismo.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Radicado 110013110017**20230066300**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 146

De hoy 27-09-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720230034800
Demandante	Jaime Ferney Pérez Álvarez
Demandado	Marina Naranjo Rojas
Asunto	Deja sin valor ni efecto

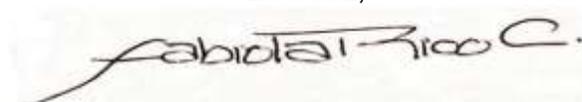
Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que en el numeral 5º del auto admisorio de la demanda de fecha 12 de septiembre de 2023, se dispuso efectuar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por JAIME FERNEY PÉREZ ÁLVAREZ y MARINA NARANJO ROJAS para que hagan valer sus créditos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6º, artículo 523, del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020; que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, toda vez que dicho procedimiento, de conformidad a la norma antes citada, debe ordenarse después que se notifique el auto admisorio al demandado; se DISPONE:

Primero: Dejar sin valor ni efecto alguno el numeral quinto del auto de fecha 12 de septiembre de 2023, mediante el cual se había ordenado emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal.

Segundo: Se ordena a la parte demandante, que al momento de notificarle el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, deberá notificarle esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 146	De hoy 27-09-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	11001311001720230060500
Demandante	María Yamile Manrique Parra
Demandado	Javier García Rincón
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda de **privación de la patria potestad** que presenta el Defensor de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Rafael Uribe Uribe, en interés del menor **S.N.G.G.A.**, a solicitud de la abuela materna del niño, señora **María Yamile Manrique Parra** y en contra del padre del mismo, señor **Javier García Rincón**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **verbal sumario** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Notificación que deberá realizarse por la parte demandante de conformidad con los lineamientos de los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos al juzgado, conforme al art. 8º de ley 2213 del 2022.

Conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., comuníquese a los parientes del menor **S.N.G.G.A.**, la existencia de este proceso para que, si a bien lo tienen, se hagan presente dentro del mismo, haciendo valer sus derechos y los de la menor y manifiesten lo que estimen pertinente. **Comuníqueseles por el medio más expedito.**

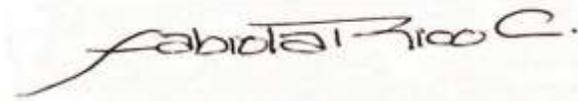
De conformidad a los presupuestos e indicaciones del art. 395 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 Ibídem, **EMPLÁCESE**, a todos los parientes que por **línea paterna y materna** tenga el menor **S.N.G.G.A.**, y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente, lo cual deberá hacerse por Secretaría conforme al art. 10º de la ley 2213 del 2022 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

Radicado 11001311001720230060500

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 146

De hoy 27-09-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión doble e intestada
Radicado	110013110017 20120027200
Causantes	Ana Ulpiana Barreto de Garzón y Medardo Garzón Garzón
Asunto	Ordena entrega de inmueble, comisionar

Atendiendo la petición contenida en el escrito presentado por la Dra. LEIDY ZULIETH ARIZA GAMBA, en calidad de apoderada judicial de los herederos ROSA GARZÓN de MEDELLÍN, DORA ESTHER GARZÓN BARRETO, MEDARDO GARZÓN BARRETO, BLANCA LIRIA GARZÓN BARRETO y EDGAR FERNANDO GARZÓN BARRETO, vista en el ítem 082 y el certificado de tradición allegado, obrante en el ítem 088, por ser procedente y de conformidad con los lineamientos del art. 512 del C.G.P., en concordancia con el art. 308 de la misma obra procedimental; se DISPONE:

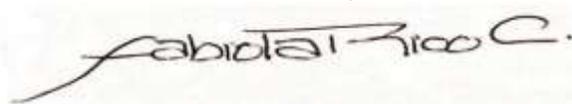
Primero: Ordenar la entrega del bien inmueble: Apartamento número ciento uno (101), ubicado en el primer piso del edificio denominado "VILLA LUZ"; ubicado en el Municipio de Melgar; Tolima, distinguido con el Número nueve – ochenta y tres (9-83) de la Carrera Veintiséis (26), URBANIZACIÓN SANTA ANA, matriculado como lote número treinta y siete (37), lote con cabida aproximada de ciento sesenta y siete punto treinta y un metros cuadrados (177.31M2) y alinderado así: Por el Norte: En seis metros cincuenta y cinco centímetros (6.55Mts), con quebrada La Melgara; Por el Sur: En ocho metros (8.00Mts) con la Carrera Veintiséis (26); Por el Oriente: En veinticinco metros noventa y tres centímetros (25.93Mts) con el Lote número Treinta y seis (36) de la misma manzana y Urbanización; Y por el Occidente: En Veintitrés metros setenta y dos centímetros (23.72Mts), con el Lote número treinta y ocho (38) de la misma manzana y Urbanización, e identificado con el identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **366-17769**; **a los adjudicatarios, conforme al trabajo de partición aprobado mediante sentencia del 02 de agosto de 2023.**

Segundo: Para llevar a cabo la diligencia de entrega se **comisiona al señor Juez Promiscuo Municipal de Melgar (Tolima) (Reparto). Líbrese Despacho Comisorio**, con los insertos del caso, y adjuntando copia del trabajo de partición, la sentencia aprobatoria del mismo y el certificado de tradición del bien objeto de la entrega y de esta providencia.

Respecto a las solicitudes de entrega y pago de títulos y autorizaciones allegadas por los herederos, se le informa que el Despacho ya procedió a elaborar y cancelar los mismos, conforme al trabajo de partición y teniendo en cuenta las autorizaciones presentadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Radicado 11001311001720120027200

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 146

De hoy 27-09-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720230061200
Causante	Herminia Mora de Oviedo
Asunto	Admite demanda

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal, el Juzgado DISPONE:

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

Primero: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **sucesión intestada** de la causante **Herminia Mora de Oviedo**, quien falleció el 21 de septiembre de 2019 en Bogotá, domicilio y asiento principal de sus negocios.

Segundo: Se reconoce a **Ana Bertilda Mora Garzón**, como heredera de la causante Herminia Mora de Oviedo, en calidad de sobrina, por **derecho de representación** de su difunto padre Luis Eduardo Mora Forero; quien acepta la herencia con beneficio de inventario

Tercero: Se reconoce a **Inocencio Mora García**, como heredero de la causante Herminia Mora de Oviedo, en calidad de sobrino, por **derecho de representación** de su difunto padre Inocencio Mora Forero; quien acepta la herencia con beneficio de inventario

Cuarto: Se reconoce a **Carlos Alberto Mora Vanegas y María Teresa de Jesús Mora Vanegas**, como herederos de la causante Herminia Mora de Oviedo, en calidad de sobrinos, por **derecho de representación** de su difunto padre Agustín Mora Forero; quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Quinto: Se reconoce a **María Florinda Mora Leal y Rosa Delia Mora de Muñoz**, como herederas de la causante Herminia Mora de Oviedo, en calidad de sobrinos, por **derecho de representación** de su difunto padre Pastor Mora Forero; quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario

Sexto: Se reconoce a Darío Mora Celis, María Graciela Mora de Mora, Ana Leonor Mora Celis, Flor Bertha Mora Celis, Marco Alberto Mora Celis, María Cristina Mora Celis, Flor Alba Mora Celis, Luz Belén Mora Celis, Blanca Cecilia Mora Celis y Maribel Mora Celis, como herederos de la causante Herminia Mora de Oviedo, en calidad de sobrinos, por **derecho de representación** de su difunto padre Samuel Mora Forero; quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Séptimo: Se reconoce a **Lilian Mora Pineda**, como heredera de la causante Herminia Mora de Oviedo, en calidad de sobrina, por **derecho de representación** de su difunto padre Carlos Julio Mora Forero; quien acepta la herencia con beneficio de inventario

Octavo: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 Ibidem, conforme al art. 10 de la Ley 2213 de 2022, realizando la misma únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Noveno: Por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión intestada, conforme al art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

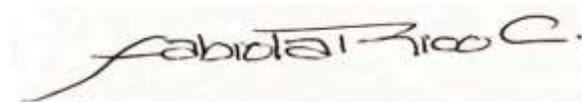
Décimo: Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

Décimo primero: Reconocer a la Dra. LILIAN MORA PINEDA, como apoderada judicial de los interesados aquí reconocidos, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado y como apoderado sustituto al Dr. RICARDO ALEXANDER CELEITA MORA.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 146	De hoy 27-09-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20230061400
Causante	Guillermo Vargas Martínez
Asunto	Admite demanda

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal, el Juzgado DISPONE:

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

Primero: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **sucesión intestada** del causante **Guillermo Vargas Martínez**, quien falleció el 27 de junio de 2021 en Bogotá, domicilio y asiento principal de sus negocios.

Segundo: Se reconoce a **Katherine de los Ángeles Vargas Torres**, como heredera del causante Guillermo Vargas Martínez Oviedo, en calidad de hija; quien acepta la herencia con beneficio de inventario

Tercero: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 Ibidem, conforme al art. 10 de la Ley 2213 de 2022, realizando la misma únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Cuarto: Por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión intestada, conforme al art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

Sexto: Conforme lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, cítese a **Alejandro Manuel Vargas Torres y Juan Guillermo Vargas Torres**, en calidad de hijos del causante Guillermo Vargas Martínez, para que comparezcan a este proceso, **y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifiesten a través de apoderado judicial, si aceptan o repudian la herencia.** Dicha notificación deberá hacerse por la parte interesada bajo las exigencias de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

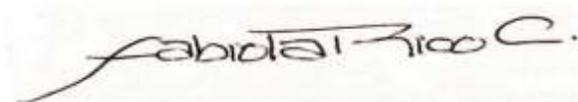
Séptimo: Como quiera que con los documentos allegados con la demanda se acredita que el causante Guillermo Vargas Martínez se casó con la señora Margarita Torres, y ésta última ya falleció, deberá darse aplicación al art. 520 del C.G.P., acumulando la sucesión de ambos cónyuges, allegando en debida forma la copia del registro civil de defunción de la misma.

Octavo: Reconocer al Dr. HUMBERTO MARROQUIN, como apoderado judicial de la heredera interesada aquí reconocida, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 146	De hoy 27-09-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720200062600
Demandante	Sonia Yanira Vásquez Prada
Demandado	José Lisandro Fajardo Rodríguez
Asunto	Ordena obedecer al superior

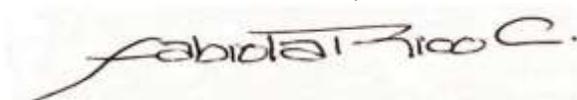
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, en providencia del 02 de junio de 2023, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 19 de mayo de 2022.

Secretaría proceda a librar los OFICIOS ordenados en la providencia de primera instancia.

Así mismo, a **liquidar las costas** a que fue condenada la parte demandada en las providencias de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 146

De hoy 27-09-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

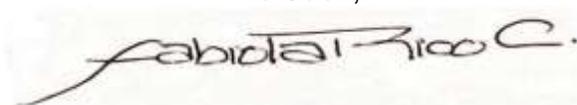
Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720230059000
Causante	Bertilda Acosta Estrada
Demandante	Karen Andrea Hernández Velasco
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **55 de septiembre de 2023**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 145	De hoy 26-09-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	